



INFORME SECRETARIAL: Puerto López – Meta, 12 de diciembre de 2023, Se pone de conocimiento del señor Juez el presente asunto, con el informe de valoración de apoyos, realizado por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional de Bogotá, D.C., al señor LUIS ALFONSO BARRIOS JARA. Sírvase proveer lo pertinente.

El secretario,

HAMLIM KETTLIN SANDOVAL BARRERA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto López - Meta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, el Juzgado **dispone:**

Córrase traslado a todas las personas involucradas en el proceso, así como al Agente del Ministerio Público, del informe de valoración de apoyos para persona en condición de discapacidad, realizado al señor LUIS ALFONSO BARRIOS JARA por parte Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional de Bogotá, D.C., por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para los fines que estimen pertinentes (artículo 396 numeral 6° del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 Ley 1996 de 2019).

Notifíquese y cúmplase

CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto López - Meta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Previamente a pronunciarse el despacho sobre la renuncia presentada por la apoderada judicial de la demandante, la profesional **deberá** dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, aportar la comunicación que debió enviar a su poderdante.

Por consiguiente, la togada debe seguir actuando hasta que cumpla con los requisitos del artículo en cita.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto López - Meta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Incorpórese al expediente el informe de la auxiliar de la justicia (secuestre) señora ELIZABETH VERJAN ALMANZA, presentado mediante oficio de fecha 05 de diciembre de 2023, y póngase en conocimiento de los interesados para los fines legales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto López - Meta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Recibido el informe pericial - Estudio Genético de Filiación No. SSF-GNGCI-23010001336 de 2023-11-21, (fol. 57 - 59), rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de conformidad con el artículo 386 numeral 2° del Código General del Proceso, **se dispone:**

Córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, con el fin que soliciten aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen acosta del interesado mediante solicitud debidamente motivada. Lo anterior, a efectos de no vulnerar el debido proceso, derecho de defensa e igualdad de las partes ante la Ley.

El anterior traslado deberá surtirse conforme lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso.

Notifiquese y cúmplase

CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto López - Meta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al estudiar la demanda presentada por SANDRA AYDEE RIVAS en contra de ELBER FERNANDO PLAZAS HERNÁNDEZ, se advierten las siguientes falencias:

1.- No se allegó como anexos con la demanda los registros civiles de nacimiento de las partes demandante y demandada, a fin de verificar la inscripción de la sentencia de fecha 16 de mayo de 2023, que decretó el divorcio del matrimonio civil.

2.- La demanda no cumple con todos los requisitos del artículo 82 numeral 2° del Código General del Proceso, debiéndose indicar expresamente el número de identificación del demandado.

3.- Se debe indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandado conforme lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo, debiéndose allegar nuevo escrito con las adecuaciones correspondientes.

Se precisa que el poder inicialmente otorgado a la doctora INGRID JOHANA QUINTO GUTIERREZ, la facultó para formular la demanda de divorcio como para solicitar la liquidación de la sociedad conyugal, razón por la cual dicho mandato la habilita para promover el presente trámite liquidatario.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto López - Meta, catorce (14) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Para dar alcance a lo ordenado en el auto de fecha de 16 de noviembre del año en curso, y con miras a la realización de la práctica de la prueba genética de ADN al niño CARLOS ESTIBEN HENAO PEREZ, a la señora LUZVIELA HENAO PEREZ, y a los restos óseos de quien en vida se llamaba JORGE ENRIQUE SALOMON (Q.E.P.D), **se dispone:**

Oficiese al Instituto de Medicina Legal con el fin se sirva remitir a este Despacho, el cronograma para toma de muestras de ADN, correspondiente al año 2024, con el fin de proceder a señalar fecha para la toma de prueba de ADN.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto López - Meta, catorce (14) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Para dar alcance a lo ordenado en el auto de fecha de 16 de noviembre del año en curso y con miras a la realización de la práctica de la prueba genética de ADN a las partes KAREN DAYANA MERCHAN LOPEZ, MAURICIO ALEJANDRO RIOS y a la niña KEITY ALEJANDRA MERCHAN LOIPEZ, **se dispone:**

Oficiese al Instituto de Medicina Legal con el fin se sirva remitir a este Despacho, el cronograma para toma de muestras de ADN, correspondiente al año 2024, con el fin de proceder a señalar fecha para la toma de prueba de ADN.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO
Juez



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto López - Meta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al estudiar la demanda presentada por la señora ANYI LORENA LEÓN CERQUERA, en contra del señor ELKIN ALEJANDRO ALFONSO GODOY, **se advierten las siguientes falencias:**

1.- En el escrito de demanda la misma fue denominada "...SEPARACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE BIENES...", mientras que en el memorial poder se aludió al proceso de "...DIVORCIO...", **discordancia que deberá ser aclarada** por la libelista, **siendo lo procedente precisar**, tanto en la demanda como en el poder, si lo presentado es una demanda de divorcio, de separación de bienes o de cuerpos, escenarios tendientes a la disolución de la sociedad conyugal y su posterior liquidación.

2.- Ahora bien, considerando que, en la pretensión primera de la demanda, se solicitó "...Declarar la separación de bienes de la sociedad conyugal...", es necesario destacar que, tratándose del **proceso de separación de bienes**, los artículos 197 y 200 del Código Civil, se ocupan del asunto. La primera de las normas citadas, a su tenor literal reza:

"art. 197. Simple separación de bienes es la que se efectúa sin divorcio, en virtud de decreto judicial o por disposición de la ley".

Y en relación a las **causales de la separación de bienes** se tiene:

"art. 200. Cualquiera de los cónyuges podrá demandar la separación de bienes en los siguientes casos:

1o. Por las mismas causas que autorizan la separación de cuerpos, y (...). (negrilla y subrayado fuera de texto).

2o. Por haber incurrido el otro cónyuge en cesación de pagos, quiebra, oferta de cesión de bienes, insolvencia o concurso de acreedores, disipación o juego habitual, administración fraudulenta o notoriamente descuidada de su patrimonio en forma que menoscabe gravemente los intereses del demandante en la sociedad conyugal".

Así las cosas, la disposición normativa anotada, hace expresa remisión a las causales de separación de cuerpos contenida en el art. 165 *ejusdem*, norma que establece que: "Hay lugar a la separación de cuerpos en los siguientes casos: 1. En los contemplados en el artículo 154 de este Código, y 2. Por mutuo consentimiento de los cónyuges, manifestado ante el juez competente"; (subrayado fuera de texto) por lo que, en últimas, **las causales de la separación de bienes son aquellas previstas para el divorcio,**



relacionadas en el artículo 154 del Código Civil, **sumándose las causales patrimoniales** contenidas en el artículo 200 *ib*, antes citado.

Por consiguiente, la demandante **deberá señalar expresamente cuál es la causal que sustenta la separación de bienes deprecada.**

3.- En armonía con lo anterior la actora también **deberá precisar** en los hechos de manera clara, precisa y detallada las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** de ocurrencia de la respectiva causal de separación de bienes, a fin de garantizar a la parte demandada su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes. (art. 82 núm. 5 CGP).

4.- **Se deberá informar** la manera como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en aplicación al inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, **se INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo**, debiéndose allegar nuevo escrito con las adecuaciones y anexos correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto López - Meta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al estudiar la demanda presentada por el señor RICARDO RIVERA NOSSA, en contra de la señora IRINA PATRICIA HERNÁNDEZ MENESES, **se advierten las siguientes falencias:**

1.- En el escrito de demanda la misma fue denominada “...**DECLARACIÓN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL...**”, mientras que en el memorial poder se aludió al proceso de “...**DIVORCIO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL...**”, **discordancia que deberá ser aclarada** por el libelista, teniendo en cuenta además que en materia de familia, no está contemplado un proceso de “...**DECLARACIÓN DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL...**”, **siendo lo procedente precisar, tanto en la demanda como en el poder, si lo presentado es una demanda de divorcio, de separación de bienes o de cuerpos**, escenarios tendientes a la disolución de la sociedad conyugal y su posterior liquidación.

2.- Ahora bien, considerando que, en la pretensión primera de la demanda, se solicitó “...*Declarar la separación de bienes de la sociedad conyugal...*”, es necesario destacar que, tratándose del **proceso de separación de bienes**, los artículos 197 y 200 del Código Civil, se ocupan del asunto. La primera de las normas citadas, a su tenor literal reza:

“art. 197. Simple separación de bienes es la que se efectúa sin divorcio, en virtud de decreto judicial o por disposición de la ley”.

Y en relación a las **causales de la separación de bienes** se tiene:

“art. 200. Cualquiera de los cónyuges podrá demandar la separación de bienes en los siguientes casos:

1o. Por las mismas causas que autorizan la separación de cuerpos, y (...).” (negrilla y subrayado fuera de texto).

2o. Por haber incurrido el otro cónyuge en cesación de pagos, quiebra, oferta de cesión de bienes, insolvencia o concurso de acreedores, disipación o juego habitual, administración fraudulenta o notoriamente descuidada de su patrimonio en forma que menoscabe gravemente los intereses del demandante en la sociedad conyugal”.

Así las cosas, la disposición normativa anotada, hace expresa remisión a las causales de separación de cuerpos contenida en el art. 165 *ejusdem*,



norma que establece que: “Hay lugar a la separación de cuerpos en los siguientes casos: 1. En los contemplados en el artículo 154 de este Código, y 2. Por mutuo consentimiento de los cónyuges, manifestado ante el juez competente”; (subrayado fuera de texto) por lo que, en últimas, **las causales de la separación de bienes son aquellas previstas para el divorcio**, relacionadas en el artículo 154 del Código Civil, **sumándose las causales patrimoniales** contenidas en el artículo 200 *ib*, antes citado.

Por consiguiente, el demandante **deberá señalar expresamente cuál es la causal que sustenta la separación de bienes deprecada.**

3.- En armonía con lo anterior el actor también **deberá precisar** en los hechos de manera clara, precisa y detallada las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** de ocurrencia de la respectiva causal de separación de bienes, a fin de garantizar a la parte demandada su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes. (art. 82 núm. 5 CGP).

4.- **Se deberá informar** la manera como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en aplicación al inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, **se INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo**, debiéndose allegar nuevo escrito con las adecuaciones y anexos correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO

Juez